

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANTONIO MILAN GONZALEZ MORA C/ ART. 9 DE LA LEY Nº 2345/03, ART. 9 MODIFICADO POR LEY Nº 4252/10, ART. 13 DE LA LEY Nº 554/16 Y ART. 41 DE LA LEY Nº 2856/06". AÑO: 2016 - Nº 1725.-

DO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL XOIDOMOU DIRCIOLIP.

Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, días del mes de Octubo del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. mlos Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN** INCONSTITUCIONALIDAD: "ANTONIO MILAN GONZALEZ MORA C/ ART. 9 DE LA LEY Nº 2345/03, ART. 9 MODIFICADO POR LEY Nº 4252/10, ART. 13 DE LA LEY Nº 554/16 Y ART. 41 DE LA LEY Nº 2856/06", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Antonio Milan González Mora, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----A la cuestión planteada la Doctora PEÑA CANDIA dijo: El señor Antonio Milán González Mora, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 9° de la Ley Nº 2345/2003 -modificado por la Ley Nº 4252/2010-, el Art. 1° de la Ley N° 3613/2009, el Art. 113 de la Ley N° 5554/2016, el Art. 41 de la Ley N°

2856/2006 y la Ley Nº 3856/2009, alegando que los mismos colisionan contra lo preceptuado por los Arts. 46, 47, 86, 87 y 88 de la Constitución Nacional.-----

El accionante manifiesta que es ex Funcionario del Banco Visión S.A.E.C.A., institución donde prestó servicios desde 07 de setiembre de 2007 hasta el 02 de mayo de 2016, periodo en el que aportó a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos y Afines. Alega que habiendo percibido la liquidación de sus haberes -luego de su desvinculación por parte de su empleador- solicitó la devolución de sus aportes a la Caja, que le denegó su solicitud utilizando como basamento jurídico las leyes que en esta oportunidad ataca de inconstitucionales.----

Al análisis de la acción de inconstitucionalidad, de la lectura del escrito de promoción, se desprende que el actor cuestiona específicamente lo dispuesto en el Art. 41 de la Ley N° 2856/2006. La disposición legal impugnada determina, que: "Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación. No serán susceptibles de devolución los aportes patronales. El derecho a solicitar la devolución de aportes prescribirá después de tres años del retiro del afiliado de su trabajo, salvo que el mismo tenga deuda con la Caja, en cuyo caso los aportes serán aplicados a la amortización o cancelación de su obligación".-----

Tenemos que la norma atacada establece dos requisitos a los efectos de conceder el derecho a la devolución de los aportes realizados por parte de los trabajadores aportantes a la Caja. En primer lugar, se establece la antigliedad mínima de diez años y, en segundo

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTO

GLADYS E. BARE TO de MÓDICA Ministra

> Pavón Martinez Abog Secletario

lugar, se debe tratar de funcionarios que no tengan derecho a la jubilación o, que fuesen despedidos o, dejados cesantes o, que se retiren voluntariamente.-----

Por todo lo anterior, estimo que corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo analizado.-----

Finalmente, en cuanto a la impugnación del Art. 9° de la Ley N° 2345/2003 – modificado por la Ley N° 4252/2010-, el Art. 1° de la Ley N° 3613/2009 –que modifica el Art. 13 de la Ley N° 2345/2003-, el Art. 113 de la Ley N° 5554/2016 y la Ley N° 3856/2009, considero que el accionante no se encuentra legitimado a los efectos de la impugnación de estas disposiciones, debido a que no acompaña documentación por la cual acredite que el mismo actualmente es jubilado de la Administración Publica o funcionario activo de algún Organismo o Entidad del Estado y, por ende, aportante de una de las Cajas Publicas, esto es a fin de establecer si tales normativas afectan —o no- derechos del mismo; por lo que, corresponde desestimar la acción respecto a estas disposiciones legales.------

Al momento de promover su acción de inconstitucionalidad, el accionante expresó en lo medular: que se desempeñó como funcionario operativo y administrativo del Banco VISIÓN durante ocho años, siete meses y veintiséis días; que después de varios años de servicio la parte empleadora optó por liquidar a varios empleados, incluido el mismo; que ha percibido la liquidación de sus ...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ANTONIO MILAN GONZALEZ MORA C/ART. 9 DE LA LEY Nº 2345/03, ART. 9 MODIFICADO POR LEY Nº 4252/10, ART. 13 DE LA LEY Nº 554/16 Y ART. 41 DE LA LEY Nº 2856/06". AÑO: 2016 – Nº 1725.-----

En atención al caso planteado, es preciso traer a colación el artículo 41 de la Ley N° 2.856/06 "QUE SUSTITUYE LAS LEYES N° 73/91 Y 1802/01 DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS DEL PARAGUAY" el cual preceptúa: "Corresponderá la devolución de sus aportes a los funcionarios que cuenten con una antigüedad superior a los diez años y que no tengan derecho a la jubilación, que fuesen despedidos, dejados cesantes o que se retiren voluntariamente de las entidades donde prestan servicio. La Caja podrá optar por la aplicación del citado monto a la amortización o cancelación de su obligación...".-------

Mission Peña Candia

Dr. ANTO METES

GLADYS E. BAREIRO de MODICA Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martinez

Con respecto a la impugnación de inconstitucionalidad de los demás actos normativos, el accionante en ningún momento ha demostrado un agravio concreto sufrido a causa de la aplicación dichas normas. No ha adjuntado documentación alguna que respalde su pretensión o demuestre que se halla legitimado a impugnarlas por su afectación.-----

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 41 de la Ley N° 2.856/06, exclusivamente en la parte que establece como condición para la devolución de los aportes el requisito de contar con una antigüedad superior a diez años, en relación con el accionante. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor FRETES manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora PEÑA CANDIA, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Canflia MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO Prasaca Ministro

Ante mí:

Julio C. Pavdn Martinez Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1348 -

Asunción, 12

deOcruse de 2.017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 41 de la Ley Nº 2856/2006, en la parte que condiciona a una antigüedad superior a die à años a los efectos de la devolución de los aportes jubilatorios, con relación al accionante.---

ANOTAR, registrar y notificar.-

Julia C. Pavón Martínez

Sacratario

MINISTR

Ante mí:

Abog.

Dr. ANTONY Minist: